

# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LEON,

del Sábado 21 de Julio de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 304.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del mes actual me comunica la ley, el Real decreto y la instrucción siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y oúdiendieron, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 250 000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redención de censos y fincas.

Art. 2.º Estos billetes disfrutará de un interés anual de 5 por 100, y su tipo de emisión será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.º Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.º Si pasados 30 días desde la publicación de esta ley no se hubiesen cubierto los 250 000,000 de la emisión indicada en el artículo 1.º procederá el Gobierno á la distribución de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles; cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades; así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de los 250 millones de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el Gobierno por la ley de 14 del corriente se distribuirá en las provincias del Reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este Real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su inserción en los Boletines oficiales, dándole además toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzgen oportunos.

Art. 3.º En los 30 días siguientes á la publicación de la ley, las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscripciones que se hagan en favor de la emisión,

sean ó no contribuyentes por territorial ó industrial los que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.º Terminado el plazo de los 30 días siguientes al de la publicación de la ley, no se admitirá suscripción alguna voluntaria.

Art. 5.º Los suscriptores disfrutará el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interés anual de 5 por 100, á contar desde el día 15 de Julio de este año.

Art. 6.º Si llegase el caso de que el importe de las suscripciones excediese de los 250 millones de reales, para cuya emisión en billetes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el exceso de la suscripción por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 por 100 anual, á contar desde el día en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.º Para la devolución de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emisión se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscriptores no contribuyentes.

Art. 8.º Transcurrido el plazo de los 30 días sin haberse cubierto el importe de la emisión con las suscripciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 250 millones se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.º Comuniqua que sea á los Gobernadores la cantidad con que debe concurrir cada provincia por distribución forzosa, con arreglo al art. 4.º de la ley, la Administración formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial ó industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10. Quedan exceptuados de contribuir á esta emisión todos los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de Mayo último.

Art. 11. Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interés de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarán de por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, y el interés del 5 por 100 empezará á contarse desde el día 1.º de dichos meses.

Art. 12. Los suscriptores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscriptores.

Art. 13. La recaudación forzosa se verificará por las listas voluntarias que se pasarán á los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los días señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instrucción que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los Ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscripciones ó cuotas, descontando en el acto á

los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 16. El importe de las suscripciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las Tesorerías.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los Ayuntamientos y recaudadores ingresarán en Tesorería con distinción de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en Tesorería de las cantidades procedentes de suscripciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificación.

Art. 19. Por premio de cobranza y conducción de caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudación de la contribución territorial, pero solo por el líquido que ingrese en Tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el artículo 15 se canjearán por billetes del Tesoro, divididos en seis series de a 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 reales.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera serie se expedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representación y abono de interés que los billetes del Tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscripciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y expidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesorería, que serán canjeadas por billetes del Tesoro.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de Julio de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

*Repartimiento de 250 millones de reales entre los contribuyentes que, por territorial é industrial y de comercio, satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con expresion de lo que corresponde á cada uno de las provincias del Reino.*

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Albacete..	3.218,000
Alicante..	5.605,000
Almería..	1.769,000
Avila..	1.715,000
Badajoz..	5.545,000
Barcelona..	19.550,000
Burgos..	1.392,000
Cáceres..	3.948,000
Cádiz..	15.496,000
Castellón..	1.678,000
Ciudad-Real..	5.081,000
Córdoba..	10.069,000
Coruña..	2.027,000
Cuenca..	2.761,000
Gerona..	5.865,000
Granada..	7.116,000
Guadalajara..	1.726,000
Huelva..	2.554,000
Huesca..	3.112,000
Jaén..	7.275,000
León..	1.729,000
Lérida..	5.071,000
Logroño..	2.549,000

Lugo..	1.218,000
Madrid..	22.717,000
Málaga..	8.764,000
Murcia..	5.982,000
Orense..	782,000
Oviedo..	2.080,000
Palencia..	2.658,000
Pontevedra..	1.357,000
Salamanca..	2.022,000
Santander..	1.720,000
Segovia..	1.448,000
Sevilla..	18.959,000
Soria..	542,000
Tarragona..	4.589,000
Tercel..	2.101,000
Toledo..	7.662,000
Valencia..	8.067,000
Valladolid..	3.939,000
Zamora..	2.450,000
Zaragoza..	8.697,000
Baleares..	4.620,000
Canarias..	2.639,000
Total..	250.000,000

Madrid 15 de Julio de 1855. = Juan Bruil.

Dirección general de Contribuciones. = Circular. = Con objeto de que en las operaciones relativas á la emisión de los 250 millones de reales para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta Dirección general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo se observen las reglas siguientes:

1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribución territorial é industrial y de comercio, con separación de pueblos, ajustado al modelo número 1.º

2.º De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo número 2.º, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponde á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado Real decreto.

3.º No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de Mayo último.

4.º Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la Contribución territorial en el presente año, y los que lo sean á la industrial, al tiempo de formarse los registros.

Son además contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se reunirán para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.º Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los Ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximo de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscripciones que se presenten.

6.º Se admitirán suscripciones dentro del plazo que señala el art. 4.º de la ley á todos los que pretendan imbuérselas, con sujecion al art. 3.º del Real decreto, á los treinta días de su publicacion en la *Gaceta*.

7.º Al día siguiente de terminado dicho plazo, los Ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores



Considero innecesario explicar las ventajas de las suscripciones: ellas se revelan elocuentemente en la ley y Real decreto que preceden, escusándose por lo mismo el esforzarse con nuevas razones. Solo, su recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos de la provincia y en caso necesario les prescribo bajo su responsabilidad, que tan pronto como reciban este Boletín, le den en sus respectivos distritos, la más cumplida publicidad por los medios que crean oportunos. Espero así

A continuación se publican los modelos números 4.º y 5.º que se refieren solo á las operaciones de estas oficinas:

**MODELO NUM. 4.**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

Emisión de 230 millones

Como Recaudador de las Contribuciones de \_\_\_\_\_ he recibido de D. \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_ por mano de \_\_\_\_\_ á la emisión de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio, en el concepto de (a) \_\_\_\_\_

correspondido en el repartimiento total de aquella cantidad, quedándole abonado el 10 por 100 de beneficio de que trata el art. 2.º de la citada ley, según la demostración del margen. Y para su resguardo, y que pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido este recibo provisional en \_\_\_\_\_

(a) Contribuyente ó suscriptor particular: En el primer caso se expresará si está ó no comprendido en el repartimiento, tachando ó adicionando lo que corresponda.

**MODELO NUM. 5.**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

Emisión de 230 millones

Como Recaudador de Contribuciones del pueblo de \_\_\_\_\_ he recibido de D. \_\_\_\_\_

la cantidad de \_\_\_\_\_ por mano de \_\_\_\_\_ en el plazo de la cuota que le ha correspondido en el repartimiento suscrito de la emisión de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio, y cuya cantidad satisface en el concepto de contribuyente particular del Tesoro, expido el presente recibo provisional en \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Leon: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñón.

mismo de su acreditado celo que secundarán mis esfuerzos dentro de su esfera y que no descuidarán el más exacto cumplimiento de cuantas deberes les imponen por de pronto los artículos 5.º, 9.º, 15 y 17 del Real decreto, y para su día las reglas 5.ª, 7.ª, 14 y 17 de la instrucción expedida por la Dirección general de Contribuciones, dándome cuenta del cumplimiento. Leon: 21 de Julio de 1855. = Patricio de Azcarate.

**MODELO NUM. 4.**

Emisión de 230 millones

Como Recaudador de las Contribuciones de \_\_\_\_\_ he recibido de D. \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_ por mano de \_\_\_\_\_ á la emisión de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio, en el concepto de (a) \_\_\_\_\_

correspondido en el repartimiento total de aquella cantidad, quedándole abonado el 10 por 100 de beneficio de que trata el art. 2.º de la citada ley, según la demostración del margen. Y para su resguardo, y que pueda canjearse por billetes del Tesoro, expido este recibo provisional en \_\_\_\_\_

de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Firma del Recaudador.

**MODELO NUM. 5.**

Emisión de 230 millones

Como Recaudador de Contribuciones del pueblo de \_\_\_\_\_ he recibido de D. \_\_\_\_\_

la cantidad de \_\_\_\_\_ por mano de \_\_\_\_\_ en el plazo de la cuota que le ha correspondido en el repartimiento suscrito de la emisión de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de Julio, y cuya cantidad satisface en el concepto de contribuyente particular del Tesoro, expido el presente recibo provisional en \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Firma del Recaudador.